NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 53 presentado por la 1ª Comision de Puntos Constitucionales, en vista de la iniciativa que hizo la Legislatura de Guanajuato.

"Art. 53. Se nombrará un diputado por cada *ochenta mil habitantes*, ó por una fraccion que pase de *cuarenta mil*. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado."—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1878, tomo 1°, pág. 667.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por la 1ª Comision de Puntos Constitucionales.

"Art. 53. Se nombrará un diputado propietario por cada *ochenta mil habitantes* ó por una fraccion que pase de *cuarenta mil*. Ningun Estado elegirá menos de dos representantes, sea cual fuere su poblacion. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado. El Congreso designará cada *diez años* el número de representantes que deben nombrar los Estados, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, conforme á la base de este artículo."—Diario de los Debates, sesion del 8 de Noviembre de 1880, tomo 1º, pág. 574.

ARTÍCULO 55.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Gómez Cárdenas, Pantaleon Tovar, Julio Zárate, y Esperon.

"Art. 55. La eleccion de diputados será *directa en primer grado, verificándose* en los términos que disponga la ley electoral."—Diario de los Debates, sesion de 24 de Marzo de 1868, tomo 1°, pág. 610.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 55, iniciado por la Legislatura de Guanajuato. Se menciona esta reforma en el tomo 3º, sesion de 3 de Mayo de 1878, pág. 293 del Diario de los Debates, pero no se cuidó de insertar el texto de ella.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 55 presentado por la 1ª Comision de Puntos Constitucionales, en vista de la iniciativa que hizo la Legislatura de Guanajuato, proponiendo la eleccion indirecta en *segundo grado*.

"Art. 55. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral, *siendo requisito indispensable para ser elector saber leer y escribir.*"—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1878, tomo 1°, págs. 667 y 668.

ARTICULO 56.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, J. Marín Esquivel, M. G. Lama y Rafael Cosío.

"Al art. 56. Suprimir los requisitos de edad y vecindad."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1°, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 56 presentado por el C. Adolfo Obregon.

"Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano *precisamente de nacimiento*, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular."—Diario de los Debates, sesion de 3 de Abril de 1880, tomo 4°, pág. 40.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 56 presentado por 104 ciudadanos diputados.

"Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano *por nacimiento*, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico."—Diario de los Debates, sesion de 20 de Mayo de 1880, tomo 2°, págs. 671 y 672.

ARTÍCULO 57.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, Juan Marin Esquivel y Rafael Cosío.

"Al art. 57. Hacer extensiva á toda comision ó destino público, excepto al profesorado, la incompatibilidad del cargo de diputado."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1°, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 58.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

"Al art. 58. Ampliar la prohibicion en el sentido del artículo anterior." (Véase ántes.)—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1°, págs. 317 á 319.

ARTICULO 58 FRACCION A.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Secretaría de Gobernacion.

"Art. 58.—A—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente por cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores, serán determinados por las legislaturas, respecto de los senadores de los Estados, y por la ley orgánica electoral federal, respecto de los del Distrito. Las determinaciones de las legislaturas, serán tales, que no difieran la reunion del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna á los preceptos de esta Constitucion. El Senado podrá convocar á elecciones de senadores, conforme á la ley orgánica electoral federal, en el Estado cuya legislatura no cumpliere con las disposiciones de este artículo."—Diario de los Debates, sesion de 17 de Abril de 1877, tomo 1°, págs. 209 á 211.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENA-

DORES.—Proyecto de reforma del artículo 58 frac. A, presentado por el C. Rafael Godoy.

"Art. 1º Se hace extensiva al art. 92 de la Constitucion de 1857 y á los 52 y fraccion A. del 58 de las adiciones y reformas, el principio de no reeleccion sancionado el 5 de Mayo del corriente año."

"Art. 2°. Ningun funcionario de eleccion popular podrá ser reelecto para un período proximo."—Diario de los Debates, sesion de 13 de Mayo de 1878, tomo 2° pág. 203 bis.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 58 frac. B. presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Arcona y otros ciudadanos.

"Art. 58 frac. B. El Senado se renovará por mitad cada *tres años.*"—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3°, pág. 210.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ezeta.

"Art. 58.—A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. *La legislatura de cada Estado hará la eleccion de ellos, bajo la forma que establece la ley electoral.* Por cada senador propietario se elegirá un suplente."—Diario de los Debates, sesion de 12 de Noviembre de 1880, tomo 1°, págs. 620 y 621.

ARTICULO 60.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, Manuel G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

"Al art. 60. Agregar que si no fuese posible resolver las dudas que ocurran en el momento de tratarse una eleccion, puede el Congreso aplazar su resolucion por un término prudente, para adquirir los datos necesarios."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1°, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 61 REFORMADO.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por el C. Sanchez Azcona.

"Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe."—Diario de los Debates, sesion de 22 de Setiembre de 1875, tomo 1°, pág. 111.

ARTICULO 62.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

"Al art. 62. Agregar que cuando no comenzaren las sesiones en las expresadas fechas, pero si dentro de ellas, durarán, sin embargo, el espacio de tiempo que respectivamente comprenden esas fechas"—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1°, págs. 317 á 319.

ARTICULO 63.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Macin.

"Art. 63. El dia de la apertura de las sesiones de cada período, el Presidente de la República *enviará al Congreso un Mensaje escrito*, en que manifieste el estado que guarde el país; este documento se imprimirá y circulará á los diputados y senadores, y los presidentes de ambas cámaras tendrán el deber de dar preferencia para la discusion, á los negocios que en el mensaje se mencionen como de mas urgencia."—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1872, tomo 2 °, pág. 213.

ARTICULO 64.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 64. Despues del primer período agregar: *Podrá ademas el Congreso dirigirse á la nacion por medio de manifiestos, cuando lo estime conveniente.*"—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1 °, págs 317 á 319.

ARTICULO 67.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Fernandez.

"Se adiciona el art. 67 de la Constitucion en los términos siguientes: Todo proyecto de ley que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año, *exceptuándose* los proyectos de *leyes orgánicas* de la Constitucion, los de *presupuestos* y

todos aquellos que el Congreso debe constitucionalmente expedir dentro de tiempo determinado."—Diario de los Debates, sesion de 18 de Noviembre de 1872, tomo 3 °, pág. 522.

ARTICULO 68.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Hernandez y Hernandez, Romero Rubio y Prieto.

"Art. 68. El segundo período de sesiones, se destinará *única y exclusivamente* á los asuntos siguientes:

"I. Discusion de los presupuestos de ingresos y egresos."

"II. Decretar las contribuciones para cubrir dichos presupuestos."

"III. Revision de la cuenta del año fiscal último."

"IV. Los jurados que se ofrezcan por las secciones correspondientes."

"V. Instalacion del colegio electoral sobre elecciones verificadas en el receso anterior."

"VI y último. Autorizaciones conforme al art. 29, si llegare el caso.»—Diario de los Debates, sesion de 19 de Mayo de 1873, tomo 4 °, págs. 511.

ARTÍCULO 69.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 69. En vez de prohibir la nueva presentacion de un proyecto de ley desechado, en el año en que lo fué, limitar la prohibicion al período de sesiones."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868. tomo 1 °, págs. 317 á 319.

ARTÍCULO 70. FRACCIONES 3ª, 5ª Y 8ª.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 70. Despues de la fraccion 3ª lo dispuesto como aclaracion en la ley de 13 de Julio de 1861."

"La fraccion 5ª reformarla expresando que en el caso que contiene podrá haber otra discusion, si así lo acuerda el Congreso, á mocion de uno de sus miembros."

"Adicionar la fraccion 8ª, expresando que si la opinion del Ejecutivo fué conforme al dictámen, baste para la aprobacion de éste el voto de la mayoría; pero si fué enteramente contrario, se requerirá el voto de dos tercios del *quorum* del Congreso."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

ARTICULO 72 FRACCION VI.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma de la diputacion de Tamaulipas.

"En la fraccion VI del art. 72 se suprimirán las palabras *políticas.... y judiciales* "—Diario de los Debates, sesion de 5 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 22.

ARTÍCULO 72 FRACCION A.

INCISOS V Y VI DE LA FRACCION B.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Secretaría de Gobernacion.

"Art. 72.—A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

"I Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, *insaculados*, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. *Es tambien facultad exclusiva de la Cámara de diputados, designar de entre los insaculados, al que deba sustituir al Presidente de la República.*"

"II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República, *los insaculados* ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República ó *los insaculados.*"

"Se derogan las fracciones V y VI del art. 72, letra B."—Diario de los Debates, sesion de 10 de Abril de 1877, tomo 1º, págs. 209 á 211.

ARTÍCULO 72, FRACCION A.

INCISOS I, II Y VI.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Aristi, Becerra Fabre, Ortiz, Rivera y Rio Guillermo, Silva, Ortiz y Zapata.

"Art. 72.—A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

"I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señala respecto al nombramiento de Presidente y *vicepresidente* de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal."

"II. Para calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente y *vicepresidente* de la República y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia."

"Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por *los primeros; pero antes declarará quién es el sustituto del vicepresidente, en presencia de las actas respectivas de escrutinio.*"

"VI. Iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo."—Diario de los Debates, sesion de 19 de Octubre de 1878, tomo 1°, pág. 324.

ARTÍCULO 72, LETRA A, FRACCION I.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernandez.

"De la fraccion 1ª, de la letra A del art. 72, se quitarán las palabras: *Magistrados de la Suprema Corte*"—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3°, pág. 226.

ARTÍCULO 74.

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para que se suprimiera la fraccion IV de este artículo, se sustituyera con protesta el juramento de que habla y se adoptara como constitucional el art. 1° de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que sancionó la libertad religiosa, hasta las palabras *perfecta é inviolable.*"—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1°, pág. 110.

UNDÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la Diputacion de Veracruz para que se agregara al art. 74 una fraccion más.

"Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion Permanente son las siguientes:

.....

"VI. Erigirse en colegio electoral para hacer el escrutinio y calificar las credenciales de los Senadores del Distrito Federal, siempre que no se encuentre reunida la Cámara de Diputados."—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1884, tomo 4°, pág. 324.

ARTICULO 76.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 76. Que la eleccion de Presidente sea *directa* en primer grado, y que no pueda recaer por tres veces contínuas en ninguu ciudadano."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1°, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 76 presentado por el C. José Diego Fernandez.

"Art. 76. La eleccion de Presidente será popular. Si algun condidato tuviere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, lo declarará electo. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, votando por diputaciones, elegirá de entre los dos ó tres candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa."—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3°, pág. 226.

ARTÍCULO 78.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila.

"Art. 78. El Presidente de la República entrará á ejercer sus funciones el dia 1° de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, *sin poder ser reelecto sino despues de haber trascurrido igual espacio de tiempo.*"—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4°, pág. 416.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 78 presentado por la 1ª comision de Puntos constitucionales.

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1° de Diciembre y durará cuatro años en su encargo, *pudiendo ser reelecto solo para el período siguiente, y para que pueda serlo en adelante, deberá trascurrir, cuando ménos, un período de cuatro años, contado desde el término de sus funciones.*"—Diario de los Debates, sesion de 24 de Octubre de 1874, tomo 3°, pág. 425.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 78 presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1° de Diciembre y durará en su encargo *seis* años."

"Transitorio. Los actuales funcionarios del órden constitucional, permanecerán en sus encargos los períodos para que fueron electos."—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3°, pág 210. (Esta iniciativa comprende tambien la reforma de los arts. 72, 58 frac. B y 91.)

ARTÍCULO 78 REFORMADO.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Legislatura de Morelos.

"Art. 1° El Presidente de la República entrará á ejercer su encargo el 1° de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ocupar la presidencia por más tiempo, sino en el caso de que haya sido reelecto por los dos tercios de electores que hubieren votado."

"Art 2° Los Estados quedan en libertad de permitir la reeleccion de sus gobernadores, con el mismo requisito á que se refiere el artículo anterior. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente."

"Art. 3° Se deroga el decreto de 5 de Mayo de 1877, que reformó los arts. 78 y 109 de la Constitucion general."—Diario de los Debates, sesion de 19 de Julio de 1879, tomo 2°, pág. 910.

ARTÍCULO 79.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por las comisiones de Puntos constitucionales y Justicia.

"A falta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al art. 79 de la Constitucion debe suplir al de la República en sus faltas temporales ó absolutas, siguiendo el espíritu del mismo artículo, entrarán á ejercer el supremo poder Ejecutivo los magistrados de la misma Corte electos popularmente, por el órden de su numeracion."—Diario de los Debates, sesion de 30 de Octubre de 1862, tomo 1°, pág. 60.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Fernando M. Ortega.